



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4292-SPA-3375

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12345 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 AGO 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-4292-SPA-3375, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) desde hace 6 meses (...) tiene una perra de raza pitbull, hembra color de pelaje café con mancha en el pecho color blanca, la cual mantiene en la azotea, no cuenta con techo de protección a cambios climáticos, en ocasiones no tiene alimento ni agua, esta suelta pero cuando se van (...) la amarran, no hay higiene ya que la perra pisa sus heces, se visualizan las costillas de la delgadez que presenta (...) [hechos que tienen lugar en Callejón Centlapatl, número 7, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en Callejón Centlapatl, número 7, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2020-4292-SPA-3375

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12335 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que en el primer reconocimiento de hechos, al domicilio ubicado en Callejón Centlapatl, número 7, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, se constató la presencia de un ejemplar canino hembra, con características de la raza pitbull, de 1.5 años de edad aproximadamente, con condición corporal delgada, sin lesiones o signos de enfermedad o estrés, se encontró alojada en la azotea, donde deambulaba libremente, se observó una casa hecha de tabiques y láminas y recipiente con agua a libre acceso, a dicho del responsable el canino solo estaba de manera temporal en la azotea y es alimentada de pollo y croquetas 3 veces al día. Por lo anterior se hizo la recomendación de subir de peso al ejemplar y acondicionar el alojamiento a fin de que tenga mejor protección contra el clima. En un segundo reconocimiento, una persona habitante del inmueble, refirió que el responsable del ejemplar canino no se encontraba, razón por la cual no permitió el acceso, no obstante argumento que si se llevaron a cabo las recomendaciones proporcionadas.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que las condiciones del ejemplar canino habían mejorado, ya que se le había colocado una casa de madera y deambulaba libremente.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en augeo al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario, ya que a dicho de la persona denunciante, mejoraron las condiciones del ejemplar canino, al deambular libremente de manera permanente y colocarle una casa para su alojamiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en Callejón Centlapatl, número 7, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, constatando la presencia de un ejemplar canino hembra, con características de la raza pitbull, de 1.5 años de edad aproximadamente, con condición corporal delgada, sin lesiones o signos de enfermedad o estrés, se encontró alojada en la azotea, donde deambulaba libremente, se observó una casa hecha de tabiques y láminas y recipiente con agua a libre acceso, a dicho del responsable el canino solo estaba de manera temporal en la azotea y es alimentada de pollo y croquetas 3 veces al día. Por lo anterior se hizo la recomendación de subir de peso al ejemplar y acondicionar el alojamiento a fin de que tenga mejor protección contra el clima. En un segundo reconocimiento, una persona habitante del inmueble, refirió que el responsable del ejemplar canino no se encontraba, razón por la cual no permitió el acceso, no obstante argumento que si se llevaron a cabo las recomendaciones proporcionadas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PADT-2020-4292-SPA-3375

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12338 -2022

- En seguimiento a la denuncia, mediante llamada telefónica la persona denunciante informó que las condiciones del ejemplar canino habían mejorado, ya que se le había colocado una casa de madera y deambulaba libremente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Términate por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI; 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborelli, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
cc: 06_26126126@proad.org.mx

KCH/HAGM/EFR